

## Autonomía sexual y consentimiento

Análisis del *stealthing* y su tratamiento en el derecho penal argentino

Por Gisela Paola Villalba<sup>1</sup>

A través de un análisis de la jurisprudencia reciente, se estudian los desafíos probatorios y la influencia de la perspectiva de género en la determinación de la ausencia de consentimiento. Se discute además el fenómeno del *stealthing* y sus implicancias jurídicas en la autonomía sexual, resaltando la necesidad de un abordaje normativo específico.

# delitos contra la integridad sexual – *stealthing* – consentimiento – Convención de Belém do Pará – libertad sexual

\* \* \* \* \*

### a. Introducción

El presente artículo analiza el consentimiento en los delitos contra la integridad sexual, con especial énfasis en sus vicios y en la valoración judicial de estos delitos en Argentina. A partir de un enfoque normativo y jurisprudencial, se estudia cómo la perspectiva de género ha influido en la manera en que se entiende el consentimiento en estos delitos, así como los desafíos que presenta su probanza en los procesos judiciales.

Uno de los principales problemas en la valoración del consentimiento radica en que su conceptualización es dinámica: el consentimiento no es un acto estático ni permanente, sino un proceso continuo que puede ser revocado en cualquier momento. Sin embargo, en el ámbito jurídico, su

interpretación ha variado, generando lagunas en la protección de las víctimas.

El artículo también aborda cómo ciertas prácticas, como el *stealthing*, ponen en evidencia la necesidad de repensar la configuración legal del consentimiento en los delitos sexuales. Se analizará un fallo reciente de la Sala 7 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que abordó esta problemática desde un enfoque novedoso, incorporando estándares internacionales en materia de derechos humanos y perspectiva de género.

### b. Desarrollo

#### i. El concepto jurídico del consentimiento

El consentimiento en los delitos contra la integridad sexual es un elemento central del análisis jurídico y ha sido objeto de

<sup>1</sup> Abogada especializada en derecho penal y procesal penal (UBA; UMSA). Actualmente se desempeña en el Poder Judicial de la Nación. Doctoranda en Ciencias jurídicas e investigadora en formación en la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), donde desarrolla investigaciones en género, derecho penal y derechos humanos. Correo electrónico: [giselavillalba@gmail.com](mailto:giselavillalba@gmail.com)

debate en la evolución del derecho penal. En el contexto argentino, el consentimiento es clave para determinar la existencia de un delito sexual, tal como lo define el artículo 119 del código penal. Este artículo tipifica el abuso sexual y establece sanciones para quienes, mediante el uso de violencia, amenazas, abuso de poder o situaciones en las que la víctima no puede consentir libremente, llevan a cabo actos de naturaleza sexual.

El consentimiento cumple una función central al momento de distinguir entre un acto violento y una relación sexual acordada. Dado que se trata de la validación de una conducta que involucra directamente a quien la experimenta, únicamente puede otorgarlo la persona titular del bien jurídico tutelado<sup>2</sup>. Sin embargo, este concepto no siempre se entiende de manera uniforme. Según la real academia española (rae), el consentimiento es la manifestación expresa o tácita de la voluntad de una persona para vincularse jurídicamente. Esta definición básica ha sido ampliada y reinterpretada en el derecho penal para abordar las particularidades de los delitos sexuales.

En el marco de los delitos contra la integridad sexual, el consentimiento se encuentra vinculado al derecho a la libertad sexual, es decir, el derecho de toda persona a decidir libremente sobre su cuerpo y su vida sexual. Esto incluye la posibilidad de retractarse en cualquier momento, y que dicho consentimiento no esté viciado por violencia, coerción o intimidación<sup>3</sup>. Sin embargo, como veremos, la ausencia de consentimiento puede presentarse de manera sutil, lo que complica su probanza en un proceso judicial.

Además, en el ámbito internacional, el consentimiento sexual es tratado como un componente esencial de la autonomía personal, reconocido en tratados internacionales como la *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* «Convención de Belém do Pará» (ratificado por argentina

mediante la ley No. 24.632) y la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW), ratificada en Argentina por la ley No. 23.179. Ambas normativas subrayan la importancia del consentimiento libre y consciente en la protección de los derechos humanos de las mujeres.

## ii. Relación entre el consentimiento y la perspectiva de género

El análisis del consentimiento sexual desde una perspectiva de género pone en evidencia las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres en el ejercicio de su autonomía sexual. En argentina, la ley No. 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, sancionada en 2009, reconoce que el consentimiento debe ser libre de presiones de cualquier tipo, ya sean estas físicas, psicológicas o económicas. La ley también obliga al estado a garantizar investigaciones judiciales adecuadas en los casos de violencia sexual, donde la ausencia de consentimiento es clave para determinar la existencia de un delito.

Un claro ejemplo de la complejidad del consentimiento en las relaciones sexuales se encuentra en el fenómeno del *stealthing*, una práctica que ha sido clasificada como una nueva forma de agresión sexual. El *stealthing* consiste en la retirada del preservativo antes o durante una relación sexual sin el consentimiento de la pareja. Se da en aquellos supuestos en que se consiente un acto sexual con protección y se lleva adelante sin ella. A pesar de que este acto vulnera el consentimiento previamente otorgado por la persona, en muchos países, incluida argentina, aún no existe una tipificación específica para sancionar esta conducta. Sin embargo, el *stealthing* encaja en la definición de los delitos contra la integridad sexual, ya que el consentimiento informado y libre de la persona afectada ha sido vulnerado, pues la voluntad de la persona para participar en el acto sexual

<sup>2</sup> Buompadre, 2024, p. 4.

<sup>3</sup> *Idem*, pp. 4-5.

estuvo condicionada al uso del preservativo como requisito esencial del acuerdo.

Al modificarse unilateralmente esa condición, se altera sustancialmente el objeto del consentimiento otorgado. Es decir, la persona consintió un determinado tipo de práctica sexual —protegida— y no otra distinta. Esta alteración no es menor, ya que introduce riesgos no aceptados, como la posibilidad de transmisión de enfermedades de transmisión sexual (ETS) o un embarazo no deseado, afectando directamente su autonomía sexual y su integridad física y psíquica. En consecuencia, la conducta del agresor no solo transgrede los límites del consentimiento, sino que lo invalida completamente, encuadrando en los delitos contra la libertad e integridad sexual.

El consentimiento cumple una función central al momento de distinguir entre un acto violento y una relación sexual acordada. Dado que se trata de la validación de una conducta que involucra directamente a quien la experimenta, únicamente puede otorgarlo la persona titular del bien jurídico tutelado. El término *stealthing* proviene de la palabra en inglés, cuya traducción al castellano sería «sigilo». Dicho término «[...] En su acepción nativa, el diccionario de Cambridge define la palabra *stealth* como ‘movement that is quiet and careful in order not to be seen or heard’, que en nuestro idioma sería algo así como un movimiento silencioso y cuidadoso para no ser visto ni escuchado»<sup>4</sup>.

La CEDAW también establece estándares claros sobre la importancia del consentimiento en las relaciones sexuales. Según esta convención, los Estados deben eliminar todas las formas de discriminación y garantizar que las mujeres puedan ejercer su derecho a la autonomía sexual sin ser coaccionadas o intimidadas. En este sentido, el consentimiento sexual es visto como una manifestación de la autonomía de la persona, que no debe verse socavada por normas culturales o sociales.

Por su parte, el estatuto de Roma de la corte penal internacional, ratificado por

argentina en 2001, aborda de manera precisa el consentimiento en los delitos de violencia sexual. En su regla 70, se establece que el consentimiento no puede ser inferido del silencio o de la falta de resistencia de la víctima, ni de su relación previa con el agresor. Este principio es esencial en los casos de violencia sexual, ya que refuerza la idea de que el consentimiento debe ser explícito y libre de cualquier forma de coerción o violencia.

El artículo 119 del código penal argentino protege el derecho a la libertad sexual, garantizando a cada persona la posibilidad de decidir de manera libre y autónoma sobre su vida sexual. Este bien jurídico, que abarca tanto la libertad de decidir sobre el propio cuerpo como la posibilidad de no ser forzado a realizar actos sexuales no deseados, es uno de los más fundamentales dentro del derecho penal argentino.

La jurisprudencia argentina ha subrayado la importancia del consentimiento como un elemento esencial para la determinación de los delitos sexuales<sup>5</sup>. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, destacó que la libertad sexual es el derecho de cada individuo a decidir cuándo, cómo y con quién mantener relaciones sexuales, subrayando que el consentimiento debe ser libre de cualquier tipo de presión o coerción. Este enfoque refleja la importancia de proteger el derecho de las personas a ejercer su sexualidad de manera libre y autónoma.

En el marco internacional, existen diversas normativas que abordan el consentimiento en los delitos sexuales y que son aplicables en argentina. Una de las más relevantes es el convenio de Belém do Pará, que establece que los estados parte deben adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual. Este convenio, ratificado en argentina en 1996, subraya que el consentimiento sexual debe ser otorgado libremente y que cualquier relación sexual sin consentimiento constituye una forma de

<sup>4</sup> cfr. Albareda, 2021.

<sup>5</sup> Ver P., O. R. (Causa n.º 21638, Sala V, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, 2 de junio de 2004).

violencia que debe ser sancionada penalmente.

### c. Análisis del fallo

Al respecto, quiero traer a este análisis un fallo reciente de la sala 7 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en la causa No. 9235/2024<sup>6</sup>, en el que se analiza la existencia del consentimiento inicial de la víctima para mantener relaciones sexuales, pero condicionado al uso de medidas de protección, como el preservativo. Sin perjuicio de ello, el imputado, en el marco de relaciones sexuales inicialmente consentidas, se quitó el preservativo que la víctima le había requerido expresamente utilizar y la accedió sin su consentimiento. Esta situación plantea un interrogante fundamental en torno a los alcances del consentimiento sexual: ¿puede considerarse válido cuando una de las condiciones esenciales bajo las cuales fue otorgado es alterada de forma unilateral?

#### i. Hechos del caso

El imputado, «M. G. K.», fue procesado por el delito de abuso sexual con acceso carnal, por haber mantenido relaciones sexuales con la víctima, L. I. S., quitándose el preservativo sin su consentimiento durante el acto. El hecho ocurrió en el domicilio del imputado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Aunque la relación sexual fue inicialmente consentida, la víctima había establecido como condición el uso de preservativo. El imputado, sin informarle, se quitó el profiláctico y continuó el acto sexual, lo que fue descubierto posteriormente a través de mensajes de WhatsApp donde él mismo admitió lo sucedido, generando que la víctima presentara la denuncia.

#### ii. El principal problema jurídico en el caso

El principal problema jurídico en el caso fue determinar si la conducta de «M. G. K.», de quitarse el preservativo durante el acto sexual sin el consentimiento de la víctima, reúne los elementos constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal, conforme lo establecido por el artículo 119 del código penal argentino. Este artículo protege la libertad sexual de las personas y castiga la acción de someter a una persona a un acto sexual sin su libre consentimiento<sup>7</sup>.

El interrogante central es si la acción de quitarse el preservativo sin consentimiento puede ser considerada una violación de la autonomía sexual, aun cuando la relación sexual fue inicialmente consentida por la víctima.

#### iii. Fundamento jurídico

Los jueces integrantes de la sala fundamentaron su decisión en los siguientes puntos clave.

*Consentimiento sexual y autodeterminación.* El tribunal señaló que el consentimiento para una relación sexual debe ser informado y libre, y que el uso del preservativo era una condición explícita para la relación sexual. Al retirarse el preservativo sin consentimiento, el imputado quebrantó la libertad sexual de la víctima. Se citó el fenómeno conocido como “stealthing”, que consiste en la remoción del preservativo durante el acto sexual sin la autorización de la otra persona, lo cual constituye una forma de abuso sexual.

*Mensajes de WhatsApp como prueba.* La víctima aportó mensajes de WhatsApp en los que el imputado admitió haberse quitado el preservativo sin su conocimiento. Estos mensajes fueron considerados fundamentales para confirmar la versión de la víctima. Además, el tribunal evaluó que los mensajes del imputado no eran bromas,

<sup>6</sup> CCC, Sala 7. (2024, agosto 29). *G. K., M. s/ abuso sexual* (Causa n.º 9.235/2024/CA1). Sentencia difundida por el servicio de correo electrónico de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

<sup>7</sup> cfr. D'Alessio, 2009, p. 66.

como él alegaba, sino confesiones claras de su conducta.

*Credibilidad de la víctima.* El tribunal dio gran importancia a la coherencia y consistencia del relato de la víctima en todas las declaraciones que prestó ante las autoridades policiales, en la oficina de denuncias del ministerio público y durante el examen forense. A su vez, descartó que la víctima tuviera alguna intención de perjudicar injustamente al imputado, dada la claridad de su relato y las circunstancias en que se conocieron y acordaron el encuentro.

*Protección de la libertad sexual.* Se enfatizó que el bien jurídico protegido por el artículo 119 del código penal es la libertad sexual, y que, en este caso, el consentimiento original de la víctima quedó viciado por la acción del imputado de quitarse el preservativo, violando así su autodeterminación sexual.

#### iv. Decisión del tribunal

El tribunal resolvió revocar la falta de mérito que había sido decretada previamente y dispuso el procesamiento de «M. G. K.» por el delito de abuso sexual con acceso carnal. No se dictó prisión preventiva dado que no se consideró que existiera riesgo de fuga o de entorpecimiento de la investigación por parte del imputado.

Uno de los puntos destacados del fallo es la manera en que el tribunal aborda la dificultad de probar la falta de consentimiento en ausencia de evidencia física. Siguiendo los lineamientos de la normativa internacional y los fallos de tribunales internacionales como la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso «M.C. c. Bulgaria», se puede observar que la falta de resistencia física no implica la existencia de consentimiento. Esto es un avance importante en la jurisprudencia argentina, al reforzar la idea de que la evaluación del consentimiento no debe depender únicamente de la existencia de signos visibles de violencia, sino que debe

tener en cuenta factores más sutiles, como la coerción psicológica o el miedo.

El fallo también enfatiza la importancia de adoptar una perspectiva de género en la evaluación del consentimiento, reconociendo que las víctimas de violencia sexual pueden encontrarse en situaciones donde no pueden expresar su negativa de manera explícita debido a presiones sociales, emocionales o psicológicas. Este enfoque es consistente con las obligaciones asumidas por Argentina en virtud de la Ley N° 26.485 y de normativas internacionales como el Convenio de Belém do Pará y la CEDAW.

Al vincular el presente fallo con los límites en la prueba del consentimiento, tal como lo analiza la Dra. Julieta Di Corleto<sup>8</sup> en su trabajo sobre los «límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación», es posible identificar algunas cuestiones relevantes. En su análisis, Di Corleto señala que uno de los grandes obstáculos para el acceso a la justicia de las víctimas ha sido la exigencia de corroboraciones externas del relato, como estudios médicos o lesiones visibles, lo que ignora las particulares del delito sexual y reproduce sesgos de desconfianza hacia la palabra de la víctima<sup>9</sup>. En el fallo, el tribunal otorga plena validez al testimonio de la víctima en base a coherencia, espontaneidad y reiteración, incluso ante la ausencia de evidencia física concluyente. A su vez, el fallo incorpora una comprensión dinámica del consentimiento, al considerar que su validez se encuentra condicionada a las circunstancias previamente pactadas por las partes.

En este sentido, el tribunal sostiene que el retiro subrepticio del implica una ruptura del consentimiento inicial, pues se trata de una modificación unilateral del acuerdo sexual que vulnera la autodeterminación de la víctima. Esta concepción resulta plenamente compatible con el enfoque de Di Corleto, quien afirma que el consentimiento no puede entenderse como un «sí» irrevocable, sino como un proceso continuo, revocable y siempre contextual.

<sup>8</sup> Di Corleto, 2006.

<sup>9</sup> *Idem*, pp. 418–420.

En este contexto, cabe destacar que, durante la búsqueda de antecedentes jurisprudenciales, se identificaron algunos casos anteriores al que se analiza en este artículo, los cuales serán objeto de un análisis más detallado en un trabajo posterior.

Ahora bien, regresando al tema el fallo refuerza la idea de que las pruebas de consentimiento deben enfocarse en el contexto de la relación y las dinámicas de poder entre las partes. Evitar los estereotipos sobre cómo debe actuar una víctima de violación y centrarse en la totalidad de las circunstancias es esencial para una interpretación más equitativa y sensible al género, tal como lo señala Di Corleto. Este enfoque ayuda a garantizar que el testimonio de la víctima sea respetado y que no se incurra en una revictimización al exigir pruebas adicionales que, en muchos casos, no existen.

#### *d. Conclusión*

##### i. El consentimiento y la libertad sexual: un enfoque central

El presente análisis del consentimiento en los delitos contra la integridad sexual revela la centralidad y complejidad de este concepto en el derecho penal argentino, así como su relación directa con la protección de la autonomía y la libertad sexual. La evolución del derecho penal ha implicado un reconocimiento creciente de que el consentimiento debe ser entendido no solo como un acto afirmativo explícito, sino como un proceso continuo y dinámico, libre de coerción, violencia o intimidación.

Sin embargo, a pesar de los avances legislativos y jurisprudenciales, persisten desafíos significativos, particularmente en la capacidad del sistema judicial para identificar y sancionar las violaciones al consentimiento de manera adecuada, justa y equitativa.

Uno de los aspectos más complejos de la interpretación del consentimiento es que este no se manifiesta únicamente de forma explícita o física, sino que también puede estar influenciado por presiones sociales,

psicológicas o económicas, especialmente dentro de las relaciones íntimas y estables. En este sentido, el análisis del consentimiento desde una perspectiva de género es fundamental para comprender las dinámicas de poder que muchas veces condicionan la autonomía sexual de las mujeres. Estas dinámicas pueden llevar a que el consentimiento se vea viciado por el miedo, la subordinación o las expectativas culturales, situaciones que el derecho debe reconocer y abordar adecuadamente.

##### ii. El *stealthing* como forma emergente de violencia sexual

El fenómeno del *stealthing*, por ejemplo, pone en evidencia cómo las formas de agresión sexual evolucionan, demandando una respuesta jurídica más clara y contundente. Aunque este acto de quitar el preservativo sin consentimiento aún no está tipificado específicamente en muchos países, incluida Argentina, la jurisprudencia comienza a reconocerlo como una violación a la autonomía sexual y un abuso de poder. Este tipo de casos resalta la importancia de que el sistema judicial sea capaz de interpretar el consentimiento no como un momento único, sino como un proceso que puede ser vulnerado en cualquier etapa de la relación sexual. La necesidad de crear tipificaciones más específicas para estas conductas emergentes, así como de fortalecer la capacidad de los jueces y fiscales para investigar y juzgar estos delitos, es un paso fundamental hacia una mayor protección de las víctimas.

Otro de los retos que enfrenta el sistema judicial es la dificultad para probar la falta de consentimiento en ausencia de evidencias físicas. Tal como se ha señalado en este artículo, la jurisprudencia internacional, incluyendo la corte europea de derechos humanos y la corte interamericana de derechos humanos, ha avanzado en establecer que la falta de resistencia física no implica automáticamente la existencia de consentimiento. Esto constituye un avance en la forma de abordar los delitos sexuales, ya que se reconoce que el consentimiento debe ser explícito y libre,

independientemente de la falta de signos visibles de violencia o resistencia.

A través de los casos analizados, queda claro que es imprescindible adoptar una perspectiva de género en la evaluación del consentimiento, reconociendo que las mujeres, en particular, pueden estar en situaciones donde no pueden expresar su negativa de manera clara debido a presiones emocionales, psicológicas o sociales. En estos contextos, las víctimas pueden acceder a relaciones sexuales que en realidad no desean, lo que dificulta la interpretación judicial de si hubo o no consentimiento real. Este enfoque, que promueve una visión más contextual y sensible al género, es esencial para garantizar que las mujeres no sean revictimizadas en el proceso judicial y que su testimonio sea valorado en su justa medida, sin exigir corroboraciones físicas innecesarias.

Asimismo, la adopción de marcos normativos internacionales, como la ley No. 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, el convenio de Belém do Pará y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), refuerza la obligación del estado argentino de garantizar investigaciones judiciales exhaustivas y justas en los casos de violencia sexual. Estas normativas subrayan la importancia de un consentimiento que sea verdaderamente libre y consciente, y colocan en el centro de la discusión la necesidad de avanzar en la formación y sensibilización de los operadores judiciales para abordar estos casos con una mayor comprensión de las dinámicas de poder que muchas veces condicionan la capacidad de las mujeres para ejercer su autonomía sexual.

### iii. Un avance jurisprudencial relevante

En este sentido, el fallo reciente de la sala 7 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional representa un avance significativo en la interpretación del consentimiento en los delitos sexuales en argentina.

Al abordar la práctica del *stealthing* y reconocer que la retirada del preservativo sin el consentimiento de la pareja constituye una violación a la libertad sexual, el fallo refuerza la importancia de un consentimiento informado y dinámico en las relaciones sexuales. La decisión del tribunal de otorgar credibilidad al testimonio de la víctima, sin exigir pruebas físicas de resistencia, marca un precedente relevante para la jurisprudencia argentina y apunta hacia un sistema judicial más equitativo y sensible a las realidades de las víctimas de violencia sexual.

Sin embargo, a pesar de estos avances, aún queda mucho por hacer en términos de mejorar la capacitación de los operadores judiciales para que puedan abordar los delitos sexuales desde una perspectiva de género, reconociendo las dinámicas de poder y las formas sutiles de coerción que pueden estar presentes en las relaciones sexuales. La sensibilización sobre la importancia del consentimiento y la necesidad de proteger la autonomía sexual de todas las personas debe ser un eje central en la formación judicial.

En conclusión, el camino hacia una justicia más equitativa en los delitos contra la integridad sexual pasa por el reconocimiento pleno de la autonomía sexual y la importancia del consentimiento libre y consciente. El sistema judicial argentino ha avanzado, pero aún enfrenta retos significativos en su capacidad para proteger adecuadamente a las víctimas de estos delitos. Es necesario que continúe evolucionando, adoptando enfoques que prioricen el respeto a los derechos de las víctimas y que se adecúe a las nuevas realidades y desafíos que surgen en la interpretación del consentimiento y la libertad sexual.

## e. Bibliografía

- Albareda, M. (2021, octubre 13). *El fenómeno del stealthing. Autonomía sexual y consentimiento personal*. Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). <https://www.saij.gob.ar>

- Buompadre, J. (2003). *Derecho penal. Parte especial* (2.<sup>a</sup> ed., Vol. I). Mave.
- Buompadre, J. E. (2013). *Los delitos de género en la reforma penal. Ley N.<sup>o</sup> 26.791*. Revista Pensamiento Penal. <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35445-delitos-genero-reforma-penal-ley-no-26791>
- Buompadre, J. E. (2017). *El delito de violación. Análisis dogmático de los elementos típicos tras las reformas de la Ley N.<sup>o</sup> 27.352/17*. Revista Pensamiento Penal. <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45386-delito-violacion-analisis-dogmatico-elementos-tipicos-tras-reforma-ley-27352>
- Buompadre, J. E. (2024). *Solo sí es sí, si no es sí es no. Violencia sexual y consentimiento*. Revista Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/91125-solo-si-es-si-si-no-es-si-es-no-violencia-sexual-y-consentimiento>
- Corigliano, M. (2006). *Delitos contra la integridad sexual*. Revista de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología. <https://derechopenalonline.com/delitos-contra-la-integridad-sexual>
- Corte IDH. (2009). *Caso Campo Algodonero vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 16 de noviembre.
- Corte IDH. (2010a). *Caso Fernández Ortega vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 30 de agosto.
- Corte IDH. (2010b). *Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 31 de agosto.
- Corte IDH. (2013). *Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de noviembre.
- Corte IDH. (2022). *Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones*. Sentencia del 18 de noviembre.
- Creus, C. (2002). *El nuevo Código Penal Argentino*. Librería Cívica.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). *Causa n.<sup>o</sup> 9235/2024. Sala 7, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional*
- Di Corleto, J. (2006). Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación. *Nueva Doctrina Penal*, 2006(b), 411–440.
- Donna, E. A. (2000). *Delitos contra la integridad sexual*. Rubinzel-Culzoni.
- Edwards, C. E. (1999). *Delitos contra la integridad sexual. Análisis de la Ley N.<sup>o</sup> 25.087*. Depalma.
- Estrella, O. A. (2005). *De los delitos sexuales*. Hammurabi.
- Fernández Collado, C., & Dahnke, G. L. (1988). *La comunicación humana. Ciencia social*. McGraw-Hill.
- Figari, R. (2021). *Delitos sexuales* (2.<sup>a</sup> ed.). Hammurabi.
- Fontán Balestra, C. (1992). *Tratado de derecho penal. Parte especial* (2.<sup>a</sup> ed.). Abeledo-Perrot.
- Gherardi, N. (2016). Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres: Más que un mandato legal. *Revista Pensar en Derecho*, (9). Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.
- Gherardi, N., Durán, J., & Cartabia, S. (2012). La ley de protección integral contra la violencia hacia las mujeres: Una herramienta para la defensa en la Ciudad de Buenos Aires. En C. Chinkin (Ed.), *Violencia de género: Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres* (pp. 53–68). Defensoría General de la Nación.
- Gherardi, N., & Krichevsky, M. (2017). *La violencia no es negocio. Guía para prevenir y erradicar la violencia doméstica desde los lugares de empleo*. ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género.
- Monge Fernández, A. (2005). *Los delitos de agresiones sexuales violentas*. Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho penal. Parte especial* (18.<sup>a</sup> ed.). Tirant lo Blanch.
- Núñez, R. (1988). *Tratado de derecho penal* (Vol. III). Córdoba.

- Palacio, L. E. (2000). *La prueba en el proceso penal*. Abeledo-Perrot.
- Reinaldi, V. F. (1999). *Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino. Ley 25.087*. Marcos Lerner.
- Sánchez Santander, J. M. (2015). *Violencia de género: Delitos de género en el Código Penal Argentino. Estándares para una correcta reacción punitiva del Estado*. Revista de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología.  
<https://derechopenalonline.com/violencia-de-genero>